



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie C:
TRATADOS Y CONVENIOS
INTERNACIONALES

22 de febrero de 1986

Núm. 263-I

ACUERDO

Cooperación entre el Gobierno de la República de Guinea Bissau y el Gobierno de España en materia de pesca marítima.

La Mesa de la Cámara ha deliberado sobre el escrito número 24747, por el que se envía a efectos de lo dispuesto en el artículo 94.2 de la Constitución el Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de Guinea Bissau y el Gobierno de España en materia de Pesca Marítima, hecho en Madrid el 15 de octubre de 1985. Considerando que implica «obligaciones financieras para la Hacienda Pública» (artículo 94.1, d), de la Constitución), como se desprende de lo dispuesto en su artículo 4, la Mesa ha adoptado el acuerdo de tramitarlo con arreglo al artículo 94.1 de la Constitución, encomendar dictamen a la Comisión de Asuntos Exteriores y publicarlo en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES estableciendo plazo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento de la Cámara, por un período de quince días hábiles que expira el 12 de marzo.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con lo previsto en el artículo 97 del citado Reglamento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de febrero de 1986.—P. D.; El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

ACUERDO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUINEA BISSAU Y EL GOBIERNO DE ESPAÑA EN MATERIA DE PESCA MARITIMA

El Gobierno de la República de Guinea Bissau y el Gobierno de España, considerando sus intereses comunes en

materia de gestión racional, conservación y utilización óptima de los stocks de los recursos halieúticos, en la denominada Zona del Atlántico Oriental.

Considerando que, en materia de pesca marítima, la República de Guinea Bissau ejerce su plena soberanía y jurisdicción en toda la extensión de sus costas hasta los límites de las 200 millas.

Admitiendo que el ejercicio de los derechos soberanos por los estados costeros en aguas de su jurisdicción en lo que respecta a exploración, conservación y gestión de los recursos biológicos, debe hacerse de conformidad con los principios del Derecho Internacional.

Determinados a establecer sus relaciones en un espíritu de confianza recíproca y de respeto por sus intereses mutuos en el dominio de la pesca.

Deseosos de cooperar en materia de pesca, teniendo como objetivo el desarrollo del sector pesquero de la República de Guinea Bissau para beneficio común de las dos Partes,

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1

El Gobierno de Guinea Bissau y el Gobierno de España se comprometen a establecer y desarrollar una relación de cooperación prestándose asistencia mutua en el sentido de organizar acciones y consultas sobre problemas prácticos relativos a prospecciones, exploración comercial, preservación y gestión de los recursos vivos del mar en la Zona Económica Exclusiva de la República de Guinea Bissau, formación de cuadros nacionales y asistencia

técnica y económica con vistas al desarrollo del sector pesquero en la República de Guinea Bissau.

ARTICULO 2

1. El Gobierno de la República de Guinea Bissau se compromete a autorizar, a través de la concesión de licencias de pesca, la actividad de barcos pesqueros españoles en la zona de pesca de Guinea Bissau, conforme a las condiciones previstas en la legislación pesquera en vigor.

2. Las condiciones para la concesión de licencias serán fijadas anualmente por la Comisión Mixta y figurarán en anexos que se unirán al presente Acuerdo.

3. En la medida de sus posibilidades, el Gobierno de la República de Guinea Bissau concederá facilidades de servicio a los barcos de pesca españoles en las zonas portuarias guineanas, en especial en lo que se refiere al abastecimiento.

La utilización de las zonas portuarias guineanas por barcos españoles deberá siempre respetar las normas en vigor de la República de Guinea Bissau.

4. El Gobierno de la República de Guinea Bissau facilitará la entrada y la salida de su territorio a las tripulaciones de los barcos pesqueros españoles cuando sean sustituidas.

ARTICULO 3

1. El Gobierno de España se compromete a tomar todas las precauciones para garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de pesca marítima de la República de Guinea Bissau por los barcos pesqueros españoles.

2. Las autoridades guineanas indicarán con anterioridad a las autoridades españolas todas las modificaciones de las disposiciones de la legislación pesquera en vigor.

ARTICULO 4

El Gobierno de España prestará al Gobierno de la República de Guinea Bissau una ayuda científica, técnica y económica para el desarrollo de su actividad pesquera por medio de:

— Realización conjunta de campañas oceanográficas sobre los recursos haliéuticos de la República de Guinea Bissau con barcos científicos o comerciales españoles.

— Todos los gastos inherentes a la realización de estos trabajos serán a cuenta del Gobierno de España.

— Al final de cada campaña se elaborará conjuntamente un informe científico conteniendo todos los datos obtenidos, las conclusiones finales y recomendaciones que permitan una mejor gestión de los stocks existentes en aguas guineanas.

— Los datos obtenidos durante los trabajos científicos

a efectuar por ambas Partes serán propiedad exclusiva de la República de Guinea Bissau, no pudiendo ser utilizados o divulgados por la Parte española sin autorización expresa de la Parte guineana.

— Contribución para el equipamiento de un laboratorio de estudios biológicos que será montado en Guinea Bissau.

— Envío de técnicos españoles para prestar asistencia al sector pesquero guineano.

— Realización conjunta de estudios sobre las posibilidades de desarrollo de la Acuicultura y de otras formas de explotación de los recursos marinos todavía no explorados en la República de Guinea Bissau.

— Formación de cuadros guineanos en escuelas de formación profesional náutico-pesquera de España.

— Financiación de proyectos con vistas al desarrollo del sector pesquero guineano, a cargo del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

— Apoyo a la formación de una flota pesquera nacional en Guinea Bissau.

ARTICULO 5

El Gobierno de Guinea Bissau considera un objetivo prioritario de su política pesquera el establecer un sistema eficaz de vigilancia y control en su Zona Económica Exclusiva, para lo que desea disponer del equipo material (vedetas guarda-costeiras) y de técnicos necesarios.

El Gobierno español toma nota de este propósito y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, informará a los Ministerios competentes sobre este punto y comunicará a la Parte guineana, en la reunión de la Comisión Mixta, las medidas concretas que se podrán tomar para materializar esta cooperación.

ARTICULO 6

El Gobierno de la República de Guinea Bissau y el Gobierno de España se comprometen a estudiar y a implantar acciones conjuntas con vistas al mejoramiento del apoyo logístico y de las infraestructuras existentes en el puerto de Bissau.

ARTICULO 7

Con objeto de garantizar la perfecta aplicación del presente Acuerdo y efectuar consultas, durante la vigencia del mismo, los Gobiernos de la República de Guinea Bissau y de España, se encargarán de constituir una Comisión Mixta Guineano-Española de pesca, cuyas tareas principales serán las siguientes:

a) Asegurar la buena ejecución del presente Acuerdo, así como de los anexos a acordar con base al mismo, y en particular fijar las condiciones del ejercicio de la pesca

por barcos españoles y la cooperación prevista en los artículos 4, 5 y 6.

b) Estudiar y solucionar todos los problemas que puedan surgir en las actividades de pesca de la flota española en la Zona Económica Exclusiva de Guinea Bissau.

c) Hacer las recomendaciones a los Gobiernos de ambas Partes proponiendo las medidas necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

d) Estudiar las vías y procurar los medios para el fortalecimiento y prolongación de los campos de acción.

La Comisión Mixta, que estará compuesta por representantes de las dos Partes, celebrará reuniones ordinarias una vez al año, alternativamente en Guinea Bissau y en España, y reuniones extraordinarias a petición de cualquiera de las Partes contratantes, en fechas y lugares a determinar.

ARTICULO 8

Las modificaciones y enmiendas al presente Acuerdo serán propuestas por escrito por una de las Partes y serán objeto de examen y aprobación, en su caso, por ambas Partes.

ARTICULO 9

El presente Acuerdo está previsto para una duración de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor y será renovable por tática prórroga por períodos sucesivos de un año, a menos que sea denunciado por cualquiera de las dos Partes, mediante notificación escrita, transmitida por vía diplomática, por lo menos con seis meses de antelación a la fecha de su expiración.

ARTICULO 10

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes contratantes se notifiquen el cumplimiento de los trámites internos respectivos al efecto.

Hecho en Madrid, el 15 de octubre de 1985, en dos ejemplares, en portugués y español, dando fe en los dos textos.

A N E X O A

1.1. Los barcos españoles se considerarán autorizados a pescar cuando estén provistos de una licencia de pesca, expedida por la Secretaría de Estado de Pesca de Guinea Bissau.

1.2. Las licencias de pesca a que se refiere el punto anterior serán trimestrales y serán solicitadas por el Gobierno español especificando:

a) Nombre y número oficial u otra identificación del barco de pesca, así como nombre y dirección del propietario o armador.

b) La eslora, el calado máximo, las toneladas de registro bruto y neto, capacidad de las bodegas y temperaturas respectivas, así como el tipo de tratamiento y congelación.

c) Otras informaciones pertinentes que pudieran ser solicitadas por la Secretaría de Estado de Pesca de Guinea Bissau.

1.3. Las autoridades guineanas facilitarán, en el menor plazo de tiempo posible, los trámites administrativos necesarios para la entrada y salida de los barcos, referidos en el punto 1, del puerto de Bissau.

2.1. El Gobierno de la República de Guinea Bissau acuerda conceder al Gobierno de España autorización para pescar, a título experimental, durante un período máximo de tres meses a dos barcos españoles:

- Uno de arrastre demersal.
- Uno de arte selectiva (palangre o vara).

2.2. En contrapartida a la concesión de esta autorización los barcos españoles entregarán a la Parte Guineana el 12 por ciento del total de las capturas.

2.3. En los trabajos a realizar por los barcos referidos en el punto 1 participarán un mínimo de dos técnicos guineanos.

2.4. La Parte Española se compromete a facilitar mensualmente datos estadísticos sobre las capturas efectuadas de acuerdo con los formularios que le serán facilitados por la Secretaría de Estado de Pesca de Guinea Bissau.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961